

31 / Quinta y uno

Mina Puente Alto, once de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 20, doña **XIMENA GISEL MIRANDA MUÑOZ**, cédula de identidad N°13.162.616-9, domiciliada en calle Los Suspiros N°0231, villa San Alberto, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia y una demanda civil en contra de **"SUPERMERCADO LIDER"**, desconoce su RUT, representado legalmente por el administrador del local o jefe de oficina, todos con domicilio en avenida Los Toros N°05441, fundada en que el 17 de febrero del 2021, a las 19:00 horas aproximadamente, sufrió el robo de diversas especies consistentes en productos de abarrotes adquiridos en otro local comercial, artículos electrónicos y dinero en efectivo que había dejado en el interior de su automóvil patente HBLT-56, que dejó estacionado en dependencias del supermercado LIDER, el cual, quedó con daños en la chapa de la puerta del piloto debido al robo, que informó lo sucedido en el establecimiento comercial y estampó el reclamo en sus dependencias, luego, se dirigió a la 38° Comisaría de Carabineros de Puente Alto a realizar la denuncia de lo ocurrido y cuyos antecedentes fueron derivados a la fiscalía con RUC N°2100162560-5. Agregó que hizo el reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor con el N°R2021W4998728 y que la empresa respondió que no era posible acceder al reclamo formulado, lo cual, en su opinión, configuraría una infracción a los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley N°19.496, referidos al derecho de garantía legal de los productos y a la seguridad en el consumo, solicitando, en definitiva, que fuera condenada al máximo de las multas señaladas en la Ley N°19.496, con costas y a pagarle la suma total de \$2.244.144, que se desglosa en \$394.144, por concepto de daño emergente y \$1.850.000, por concepto de daño moral, con costas;

Que, a fojas 28, se notificó personalmente, la denuncia y la demanda civil de fojas 20, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a don Fermín Carrillo Pastran, en su calidad de administrador o jefe de local de **"SUPERMERCADO LIDER"**; y,

Que, a fojas 30, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que se tuvo por contestada de la denuncia y de la demanda civil de fojas 20, en rebeldía de la parte de "SUPERMERCADO LÍDER", quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a lo infraccional:

PRIMERO: Que, a fojas 20, doña XIMENA GISSEL MIRANDA MUÑOZ, interpuso una denuncia infraccional en contra de "SUPERMERCADO LIDER", ya individualizados, fundada en que el 17 de febrero del 2021, a las 19:00 horas aproximadamente, sufrió el robo de diversas especies consistentes en productor de abarros adquiridos en otro local comercial, artículos electrónicos y dinero en efectivo que había dejado en el interior del su automóvil patente HBLT-56, que dejó estacionado en dependencias del supermercado LIDER, el cual, quedó con daños en la chapa de la puerta del piloto debido al robo, que informó en el establecimiento comercial y estampó el reclamo en sus dependencias y luego se dirigió a la 38° Comisaría de Carabineros de Puente Alto a realizar la denuncia de lo ocurrido y cuyos antecedentes fueron derivados a la fiscalía con RUC N°2100162560-5. Agregó que hizo el reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor con el N°R2021W4998728 y que la empresa respondió que no era posible acceder al reclamo formulado, solicitando que, en definitiva, fuera condenada al máximo de las multas señaladas en la Ley N°19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 30, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que se tuvo por contestada de la denuncia de fojas 20, en rebeldía de la parte de "SUPERMERCADO LÍDER"..

TERCERO: Que el artículo 1 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable*

en estas materias”, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

CUARTO: Que, del mérito de la denuncia de fojas 20 y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la parte denunciada de “SUPERMERCADO LIDER” haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley N°19.496, toda vez que la parte denunciante de doña XIMENA GISSEL MIRANDA MUÑOZ, correspondiéndole, no rindió probanzas suficientes tendientes a acreditar su existencia, teniendo en especial consideración que ella misma declaró a fojas 4, que había dejado estacionado su automóvil patente HBLT-56, en el estacionamiento del Mall Tobalaba, ubicado en la avenida Camilo Henríquez N°3296, comuna de Puente Alto, debiendo haber ejercido sus acciones en contra de éste y, no, en contra “SUPERMERCADO LIDER”, sin perjuicio de que, además, se acompañó a fojas 8, una boleta de “Cencosud Retail S.A.”, que no es parte en este juicio y en el comparendo a fojas 30, no se rindió prueba testimonial ni otras probanzas idóneas tendientes a acreditar que el día 17 de febrero del 2021, a las 19:00 horas aproximadamente, la denunciante dejó estacionado su automóvil patente HBLT-56, en la zona de estacionamientos del referido supermercado LIDER y que, a consecuencia directa de sus deficientes medidas de seguridad, sufrió los daños y el robo de las especies que señala, concluyéndose por este sentenciador que la parte denunciada no es la responsable de los hechos

investigados en autos y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 20.

b) En el aspecto civil:

QUINTO: Que, a fojas 20, doña XIMENA GISSEL MIRANDA MUÑOZ interpuso una demanda civil en contra de "SUPERMERCADO LIDER", solicitando, en definitiva, que fuera condenada a pagarle la suma total de \$2.244.144, que se desglosa en \$394.144, por concepto de daño emergente y \$1.850.000, por concepto de daño moral, con costas, la cual, fue notificada personalmente a fojas 28 y se tuvo por contestada, a fojas 30, en rebeldía de la parte demandada.

SEXTO: Que, no habiéndose acreditado la existencia de una infracción a las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores ni la responsabilidad que se le imputó a la parte demandada civil de "SUPERMERCADO LIDER", en virtud de la cual, habría nacido su obligación de indemnizar los daños y perjuicios reclamados en este juicio, no corresponde acoger la demanda civil indicada en el considerando precedente, estimándose que la actora civil tuvo motivos plausibles para litigar y, por lo tanto, se le eximirá del pago de las costas.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 20 y, en consecuencia, se absuelve a "SUPERMERCADO LIDER", ya individualizado, como autor de una infracción a los artículos 3, letra d) y 23, de la Ley N°19.496, por las razones señaladas en los considerandos primero a cuarto de esta sentencia definitiva;

b) Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 20, por doña Javiera Francisca Ferrada Inostroza en contra de "SUPERMERCADO LIDER", por las razones señaladas en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia definitiva; y,


35 / Junta 1 cinco

c) Que se exime a la parte querellante y demandante civil del pago de las costas del juicio, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°279.011-2.



Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

